INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/920/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ERICKA DÁVILA GARCÍA

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cinco de septiembre de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/920/2011/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Medio Ambiente**, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha veintitrés de junio de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, ----------, se tuvo por presentada una solicitud de información a la Secretaría de Medio Ambiente, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00398411, según acuse de recibo que obra agregado a fojas 4 y 5 del expediente, del que se advierte que la información solicitada consiste en:

> … Copia simple del talón de pago, nómina o documento que acredite el sueldo, dieta, salario, compensación, gratificación, estímulo, apoyo o cualquier otro tipo de remuneración que ha recibido por su cargo el secretario de Medio Ambiente, Víctor Alvarado, desde el primero de diciembre de dos mil diez hasta el mes de junio de dos mil once …

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información e impresión de pantalla "Documenta la disponibilidad por ser pública", consultable a fojas 8 y 6 del expediente, que en fecha primero de julio de dos mil once, el sujeto obligado respondió la solicitud de información, adjuntándose para tales efectos el archivo denominado "RESPUESTA UAIAP A C. JAIR GARCÍA (LA INFORMACIÓN ES PÚBLICA).pdf", de cuya impresión se advierte que se trata del oficio SEDEMA/UAIP-046/2011 de fecha primero de julio de dos mil once, signado por el Licenciado Cristian Martínez Ochoa, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente, dirigido al solicitante C. ----------. Respuesta que en la parte que interesa dice:

> "…Por medio del presente, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, y en seguimiento a su solicitud de información a través del sistema

> INFOMEX, en la cual nos requiere información sobre "el sueldo y remuneración del Secretariod e Medio Ambiente"; al respecto, se le informa que dicha información se encuentra a su disposición en la página web de la secretaría de Medio Ambiente, cuya dirección electrónica es www.sedemaver.gob.mx , específicamente en el siguiente link htpp://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_Pageid=53,4921505&_dad=portal_schema=PORT en la parte relativa a "transparencia"…"

III. Inconforme con la respuesta recibida, a las veinte horas con veintiún minutos del siete de julio de dos mil once, ---------- vía el sistema Infomex Veracruz, interpuso el presente medio de impugnación, mismo que quedó registrado con el número de folio RR00025011, en el que expresa como agravio:

> "De acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información es información pública toda aquella que indique el manejo de los recursos público(sic), como en este caso el sueldo de los funcionarios, que un derecho saber sus ingresos, por tanto pido se me dé la copia simple del talón de pago y de las percepciones que recibe el secretario por su encargo, entiendo que puede tener algunos datos personales que pueden ser ocultados."

IV. El ocho de julio de dos mil once, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, entonces Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en fecha ocho de julio de dos mil once, por haber sido interpuesto en hora inhábil, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/920/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LABC/010/13/07/2011 de fecha trece de julio de dos mil once, el Consejero Ponente, Luis Ángel Bravo Contreras, solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 10 y 11 del expediente.

VI. En fecha doce de julio de dos mil once, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, recibidos vía sistema Infomex-Veracruz el día siete de julio de dos mil once, a las veinte horas con veintiún minutos, teniéndose por presentado en fecha ocho de julio de dos mil once, en virtud de haber sido interpuesto en hora inhábil, el Consejero Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Medio Ambiente, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito de recurso;

5). Correr traslado al sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las diez horas con del día dieciséis de agosto de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día nueve de agosto de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. El día dieciséis de agosto de dos mil once, a las diez horas se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados quince minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses, por lo que en vista de lo anterior, el Consejero Ponente acordó:

1). Ante la incomparecencia del recurrente o persona alguna que lo represente, en suplencia de la queja se tuvieron en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponde al momento de resolver el presente asunto;

2). Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular sus alegatos de cuenta, toda vez que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable.

VIII. El mismo dieciséis de agosto del presente, vista la impresión de imagen respecto del Oficio número SEDEMA/UAIP-058/2011, enviado por el compareciente ese día a las dieciséis horas con cincuenta minutos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 5 fracción II, 13, 14, 18 párrafo primero, 21, 50 y 64 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, vigentes a partir de esa misma fecha, y en términos de lo dispuesto por el artículo 8 párrafo primero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, Licenciado Cristian Martínez Ochoa, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que se encuentra acreditado como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Medio Ambiente;

1). Tener por acreditados como delegado del sujeto obligado al Licenciado Teodulfo Rafael García Domínguez;

2). Ante la incomparecencia del recurrente o persona alguna que lo represente, en suplencia de la queja se tuvieron en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponde al momento de resolver el presente asunto;

3). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital, y;

4). Respecto a "La presuncional legal y humana", por su propia naturaleza se admite y será tomada en cuenta al momento de resolver a partir de los hechos conocidos o probados que obren en el expediente y tocante a "La instrumental de actuaciones" se tomará en cuenta al momento de resolver.

5). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se dará el valor que corresponda al momento de resolver.

IX. En fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el Consejero Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado la Secretaría de Medio Ambiente, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---- ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que se recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se

recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que el motivo de la inconformidad del Ciudadano ----------, al interponer el recurso de revisión fue que el sujeto obligado no entregó la información requerida y que la respuesta es imprecisa en virtud de el vínculo electrónico al que hace referencia no contiene lo que fue solicitado.

Manifestaciones que adminiculadas con el acuse de recibo de la solicitud de información y respuesta notificada por el sujeto obligado, actualizan las hipótesis previstas en las fracciones IV y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente, conforme a lo cual procede el recurso de revisión por la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible o porque la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme al historial del seguimiento de la solicitud de información, el sujeto obligado en fecha primero de julio de dos mil once, documentó la respuesta vía el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del día cuatro siguiente y si el recurso de revisión que nos ocupa se tuvo por presentado el ocho de julio de dos mil once, fecha en la que se encontraba transcurriendo el quinto día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer el presente medio de impugnación, es evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión. Causal que en el caso especifico debe desestimarse, porque la inconformidad del revisionista estriba precisamente en el hecho de que la información publicada no corresponde a lo solicitado, lo que constituye materia de estudio de fondo del asunto.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la

información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que el sujeto obligado al comparecer al presente medio de impugnación hace valer que la información requerida contiene datos personales y que por esa razón no fue proporcionada, situación que del mismo modo deberá analizarse al entrar al estudio de fondo del asunto.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la

Secretaría de Medio Ambiente y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso.

El sujeto obligado al comparecer al presente medio de impugnación, mediante informe enviado a través del sistema Infomex-Veracruz adjunta el archivo titulado "CONTESTA RECURSO DE REVISIÓN EXP. IVAI-REV-920-2011LCMC (JAIR GARCIA G.).pdf" que contiene el oficio SEDEMA/UAIP-058/2011 de fecha dieciséis de agosto dos mil once, consultable a fojas 27 a 31 del sumario, argumenta entre otras cosas, que la copia electrónica del talón de pago relativo al sueldo del Secretario de Medio Ambiente, contiene datos personales relativos a su patrimonio, tanto de derechos como de obligaciones de dicho trabajador, como son el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, descuentos, préstamos otorgados por la entidad para la que labora, apoyos, deducciones de impuestos, desempeño, entre otros datos que tienen carácter de confidencial, y que por ello es una obligación de la propia Secretaría proteger dicha información y que además los datos solicitados por el particular conforme a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 1 fracción II, podrían poner en riesgo la seguridad del titular de dichos datos, por lo que no se proporcionó efectivamente lo peticionado por el recurrente y ratifica su respuesta primigenia, mediante la cual, proporciona al solicitante su página web y específicamente el link que contiene el tabulador de sueldos netos y brutos de mandos medios y superiores del Poder Ejecutivo correspondiente al año dos mil once.

Lo antes narrado permite a este Consejo General que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierta que el agravio deducido del acto que recurre ----------, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado y su modalidad de entrega son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho y por consecuencia, si la Secretaría de Medio Ambiente, por conducto su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema Infomex-Veracruz, ante el sujeto obligado, Secretaría de Medio Ambiente, el veintitrés de junio de dos mil once; empero, al considerar que la respuesta que le fue otorgada no contiene lo que fue solicitado, acudió ante este Instituto y promovió recurso de

revisión, según documentales que obran a fojas de la 1 a 8 de actuaciones.

b). La Secretaría de Medio Ambiente, emitió respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal, en la que notificó, vía Sistema Infomex-Veracruz al solicitante de la misma, que la información requerida se encuentra disponible en su portal de transparencia, la cual podía consultar en el link que al respecto proporcionó; además, al comparecer al recurso instaurado en su contra argumenta, entre otras cosas, que la información solicitada no se proporcionó efectivamente porque contiene datos personales y que por lo tanto es considerada confidencial; oficios de respuesta y de contestación al recurso que son consultables a fojas 7 y de la 27 a la 31 del expediente.

Material probatorio que valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que, el sujeto obligado, Secretaría de Medio Ambiente, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, dio oportuna respuesta al particular, en la que determinó proporcionar la dirección electrónica del portal de transparencia del sujeto obligado, para que consultara la información solicitada, lo que resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación del sujeto obligado de permitir el acceso a la información pública requerida, en términos de lo previsto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en su escrito de contestación al presente medio de impugnación, manifestó la imposibilidad que tiene para proporcionar la copia del talón de pago relativo al sueldo del Secretario de Medio Ambiente, porque contienen datos personales relativos a su patrimonio, tanto de derechos como de obligaciones de dicho trabajador y, en su consideración, es información confidencial, que sólo podrían ser divulgados con el consentimiento del titular de dicha información y que podrían poner en riesgo la seguridad de dicha persona.

En razón de lo expuesto este Consejo General, analiza la naturaleza de la información solicitada, a efecto de verificar si como lo manifiesta la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, la información requerida se trata de documentos que en términos de lo preceptuado en el artículo 17.1 de la Ley de la materia, no pueden proporcionarse salvo consentimiento expreso de los particulares.

Lo anterior, debido a que conforme con lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 30 de la Ley de Transparencia vigente, corresponde a este Organismo Autónomo garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares, así como también garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ciertamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los

sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley invocada.

Tal como quedó transcrito en el resultando I de este fallo, se advierte que la información solicitada al sujeto obligado, se refiere a *"… copia simple del talón de pago, nómina o documento que acredite el sueldo, dieta, salario, compensación, gratificación, estímulo, apoyo o cualquier otro tipo de remuneración que ha recibido por su cargo el Secretario de Medio Ambiente….".*

Al respecto, se debe tener presente que, los recibos oficiales de nómina (recibo, talón o comprobante de pago como tal, o en su caso la notificación de depósito) son documentos que obran en poder del servidor público o trabajador y que atañen directamente a su esfera privada, pues en tales documentos se hace constar, entre otras cosas, la remuneración económica que percibe una persona por el empleo o cargo que desempeña, y sin duda constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público, de ahí que, a pesar de pertenecer al trabajador, la información correspondiente a la remuneración económica es pública y debe proporcionarse a quien la solicite.

En este orden, parte de la información solicitada tiene relación con la hipótesis prevista en el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo regulado en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública, por cuanto que es relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos; es decir, parte de esa información requerida, forma parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados y parte de ella, es sólo información pública.

La fracción en comento, señala que respecto a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, se deberá publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

A su vez la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada

la Información Pública, señala que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:

a) Dietas y sueldo base neto;
b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.

6. Prestaciones:
    a) Seguros;
    b) Prima vacacional;
    c) Aguinaldo;
    d) Ayuda para despensa o similares;
    e) Vacaciones;
    f) Apoyo a celular;
    g) Gastos de representación;
    h) Apoyo por uso de vehículo propio;
    i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
    j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público

En este orden de ideas, los recibos oficiales de nómina (llámese recibo, talón o comprobante de pago, de depósito, o de notificación de pago) todos contienen, entre otra información, la concerniente a sueldos, salarios y remuneraciones del servidor público con motivo del cargo o empleo que ejerce o desempeña, y en el que hacen constar, el tipo de prestaciones y deducciones que percibe y que se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, documentos que sirven de soporte respecto de la erogación que realiza el sujeto obligado por concepto de retribución económica a sus servidores públicos, de ahí que, con independencia de la modalidad en que cada sujeto obligado decida efectuar el pago de la nómina a sus trabajadores, y se expida ya sea una notificación de depósito o un recibo de pago, talón o comprobante de pago, todos tienen la misma función y registran en esencia los mismos datos, por lo que la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones consignada en ellos es pública y como lo establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia en vigor, no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial.

Si bien es cierto que el contenido principal de los documentos en cita, versa sobre el registro del sueldo, salario y remuneración de un servidor público, en el que se desglosan las prestaciones y deducciones, que percibe y se le aplican, misma que tiene el carácter de pública, también es cierto que contiene, en forma generalizada, diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como la Clave Única de Registro de Población, firma del trabajador, el Registro Federal de Contribuyentes, o

en su caso el número de cuenta bancaria, por mencionar algunos, de ahí que, en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado únicamente debe proporcionar al solicitante la información que tenga el carácter de pública.

En el caso de la información solicitada por el recurrente, se está en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial. Al existir información confidencial en un documento y omitir la entrega de ésta, se protege la vida privada de las personas, a la persona física en tanto sea identificada o identificable a través de cualquier dato personal que afecte su intimidad. Si por cualquier motivo es publicada la información relativa a la intimidad de una persona física, los sujetos obligados deberán garantizar la no identificación de la misma y deberán proteger cualquier dato que haga identificable a esa persona, inclusive su nombre. Si es público el nombre de una persona, como es el caso del servidor público respecto del cual se solicita información, los sujetos obligados guardarán como confidencial toda la información relativa a su intimidad.

Lo anterior, en modo alguno implica que deba clasificarse como confidencial la totalidad del documento, cuando contenga tanto información pública como confidencial, porque en tales casos, los sujetos obligados deberán ajustar su actuación al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Información pública, que en el caso en particular concierne al nombre del servidor público, su cargo, nivel del puesto, así como tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, ya que es información pública en términos de la Ley de la materia y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Es el caso que el sujeto obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinó omitir la entrega de la copia de los documentos requeridos bajo el argumento de que contienen información confidencial, no obstante remite al ahora recurrente a consultar el Portal de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, precisamente la fracción IV referente al rubro de Sueldos, Salarios y Remuneraciones donde se encuentra el tabulador de sueldos netos del personal que labora en el Poder Ejecutivo, en ese sentido señala que en ningún momento ha conculcado el derecho de acceso a la información del recurrente, sino por lo contrario, otorgó al revisionista información de utilidad y que se encuentra relacionada con lo instado.

Ahora bien de la consulta realizada a la fracción IV del Portal de Transparencia del sujeto obligado, relativa al rubro Sueldos, Salarios y Remuneraciones, se advierte que se encuentra publicado el siguiente documento:

Remuneración de Funcionarios
(Rango de Percepciones de los Servidores Públicos)

Los límites de percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales, autorizados para los funcionarios de dependencias y entidades, con sujeción al Presupuesto de Egresos 2011, son los siguientes:

TABULADOR DE SUELDOS NETOS MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES 2011		
Puesto	**Sueldo Neto Mínimo**	**Sueldo Neto Máximo**
Gobernador del Estado	--	74,313.55
Secretarios de Despacho	51,630.89	59,531.13
Subsecretarios	49,612.10	51,630.88
Director General	39,942.66	49,612.09
Director de Área	34,119.63	39,942.65
Subdirector	26,965.52	34,119.62
Jefe de Departamento		26,965.51

Actualizada al mes de Agosto 2011

Información que en modo alguno se puede considerar como un tabulador de sueldos porque sólo revela los máximos y mínimos entre los cuales oscila y se debe establecer y/o fijar el sueldo de los diferentes servidores públicos del Poder Ejecutivo, pero de ninguna manera define cuál es el sueldo real de cada uno de ellos, como tampoco que sea uno de dichos sueldos; es decir, el máximo o el mínimo, ni cómo se integra dicho sueldo, salario o remuneración, además porque carece de los elementos que debe comprender para publicar el tabulador, tal como lo prevén la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Décimo primero, de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública*.

Además, se debe recordar que ---------- solicitó *"…copia simple del talón de pago, nómina o documento que acredite el sueldo, dieta, salario, compensación, gratificación, estímulo, apoyo o cualquier otro tipo de remuneración que ha recibido por su cargo el secretario de Medio Ambiente, Víctor Alvarado desde el 1 de diciembre de 2010 hasta el mes de junio de 2011 …"* y no el tabulador, por lo que en estos casos el sujeto obligado debe proporcionar lo requerido, esto es, la copia de los recibos atinentes, porque los recibos oficiales de pago de sueldos, salarios y remuneraciones únicamente constituyen información pública y no una obligación de transparencia.

Lo anterior es así por virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme con el cual, cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; lo que deberá realizar mediante escrito ante la unidad de acceso respectiva en el que se contenga, por lo menos, el nombre del

solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada; cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; sin embargo, el sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre. Dispositivo conforme al cual, los sujetos obligados quedan constreñidos únicamente a proporcionarla en la modalidad en que se encuentre en sus archivos o en que la generen.

Así pues, la copia de los documentos solicitados, llámese talones, depósitos, notificaciones o comprobantes de pago del sueldo, que por su trabajo reciben los servidores públicos, contienen tanto información pública como confidencial por lo que, conforme con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asiste razón al recurrente para demandar la entrega de la copia de esos documentos, pero sólo la versión pública de los mismos porque contienen datos personales que únicamente pueden proporcionarse cuando exista consentimiento expreso de su titular y en el caso en particular no se encuentra justificado que el servidor público a que se refiere la solicitud de información haya expresado su conformidad para que se proporcionaran los datos personales que obran en dichos documentos y que, deben ser protegidos por los sujetos obligados y por el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, según lo prevén los artículos 2, fracción IV, 20 y 30, de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, la copia de los documentos solicitados, llámese talones, notificaciones o comprobantes de pago del sueldo, de depósitos o cualquiera que sea su denominación, que por su trabajo reciben los servidores públicos, son documentos que obran en poder del trabajador y que atañen directamente a su esfera privada, pero también es cierto que dichos documentos son generados por el sujeto obligado y debe obrar en su poder una copia de los mismos, ya que en ellos se hace constar la remuneración que percibe el trabajador y constituye un medio para justificar la erogación de un recurso público. Lo anterior si se tiene en cuenta la obligación legal que como patrón tiene el sujeto obligado, de conservar en la dependencia dichos documentos, tales como las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o recibos de pagos de salarios, en términos de lo previsto en los artículos 100, 132, fracción VII y 784, fracción XII y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme lo prevén los numerales 13 y 222 de este último ordenamiento legal.

Así las cosas, en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto confidencial como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen

información confidencial, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

En tal sentido, sólo debe proporcionarse la información que tenga el carácter de pública, desagregada en términos de ley, en la que se contenga, entre otra información, la concierne al nombre del servidor público, su cargo, categoría, nivel del puesto, así como tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente.

Luego, entonces resulta insuficiente por parte del sujeto obligado, proporcionar sólo la dirección electrónica de su portal de transparencia, en el que se encuentra publicada información relacionada con los sueldos de los servidores públicos, como ocurre en el caso, para con ello tener por cumplida la obligación de permitir el acceso a la información requerida, porque es evidente que el particular pidió copia de los documentos que amparen el ingreso del Secretario de Medio Ambiente y no el tabulador de sueldos de los servidores públicos que como obligación de transparencia el sujeto obligado debe mantener publicado en su portal de transparencia.

Cabe indicar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en su artículo 8 fracción IV, así como la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que la publicidad del sueldo, salario y remuneraciones que perciben los servidores públicos, contempla también las deducciones que se le aplican; sin embargo, este Consejo General estima que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, si bien no implican la entrega de recursos públicos, tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial, de ahí que la deducción por tal concepto no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos; por el contrario, puede llegar a reflejar cuestiones de carácter personal, ya que se involucran situaciones de carácter familiar, que en resumen, reflejan el destino que una persona da a una parte de su patrimonio, por ende las deducciones por concepto de embargos judiciales, como puede ser una pensión alimenticia, no son ni deben ser públicas; por lo que si el servidor al que se refiere la solicitud de información tienen a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional o definitiva, o por cualquier otro tipo de embargo judicial, tal deducción en forma alguna debe de hacerse del conocimiento del público en general, porque tiene que ver con situaciones de carácter familiar y por tanto confidenciales, que en nada transparentan la aplicación de recursos públicos del sujeto obligado, de ahí que en caso de existir una deducción por tal concepto, la misma debe omitirse.

En este orden, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado de omitir la entrega de la información requerida, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a ----------, porque constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia de la administración pública estatal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General **modifica** la respuesta contenida en el oficio número SEDEMA/UAIP-046/2011 de fecha primero de julio de dos mil once, emitido por el Licenciado Cristian Martínez Ochoa, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Secretaría de Medio Ambiente** y en consecuencia **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información que en un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía correo electrónico y sistema Infomex-Veracruz, ponga a disposición del ahora recurrente, en la modalidad que la tenga generada y previo el pago de los costos de reproducción, la versión pública de los comprobantes de pago de los sueldos, salarios y remuneraciones del Secretario de Medio Ambiente, del primero de diciembre de dos mil diez al mes de junio de dos mil once, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Transparencia invocada, con la precisión de que en dicho documento se mencione las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, las resoluciones que emita en los recursos de revisión de los que conozca el Pleno de este Instituto serán públicas, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente

resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículo 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta contenida en el oficio número SEDEMA/UAIP-046/2011 de fecha primero de julio de dos mil once, emitido por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Secretaría de Medio Ambiente** y se **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, que en un plazo máximo de **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, permita el acceso a la información en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que,

preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet al recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto del Secretario de Acuerdos y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cinco de septiembre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos